



**Radicado
No. 2022-00117-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00117-00
Demandante: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS
Demandado: PATRICIA ELENA BORJA LEIVA

A través de auto de fecha trece (13) de marzo de 2023 se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, no obstante, por error involuntario de este Despacho Judicial se dispuso en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia conceder en subsidio el recurso de apelación, el cual, no fue propuesto en dicho recurso.

Obsérvese que el artículo 322 del C.G del P. dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)”*

De lo indicado en las normas mencionadas se evidencia que el recurso de apelación no se propuso en el término que indica la norma, en consecuencia, no le es dable al operador judicial atenerse a lo decidido con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que



AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

**Radicado
No. 2022-00117-00**

pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Como quiera que el recurso de apelación concedido en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, no se somete a la legalidad, corresponde apartarse de los efectos del mismo, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, por lo que dejará sin efectos la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)

¹ Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional).